

RECURSO DE REVISIÓN: RDAА/0179/2023/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE EL MARQUÉS

Santiago de Querétaro, Qro., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAА/0179/2023/JMO interpuesto por la recurrente, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457723000066, presentada el tres de mayo de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de cuatro de mayo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de El Marqués, Querétaro. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El tres de mayo de dos mil veintitrés, la recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, a la que se le asignó el número de folio 220457723000066, requiriendo lo siguiente: -----

"SOLICITO ME INFORME CUANTOS Y CUALES CONTRATOS Y/O CONCESIONES FUERON FIRMADOS DURANTE EL EJERCICIO DEL AÑO 2022 Y DURANTE LOS MESES DEL AÑO EN CURSO 2023, DE LAS EMPRESAS QUE A CONTINUACIÓN DETALLO, ASÍ MISMO SOLICITO ME INDIQUE LA VIGENCIA Y OBJETO DE LOS MISMOS. CABE MENCIONAR QUE LA SOLICITUD OBEDECE A QUE EL PORTAL DE LA TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO Y LOS VÍNCULOS RELATIVOS A LAS CONCESIONES (XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones) ASÍ COMO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EL AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS OMITIÓ TODA LA INFORMACIÓN REFERIDA Y DEBIDO A QUE ESTA DEBE SER PUBLICA, SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA, PROCEDA A FACILITARME LA INFORMACIÓN EN MENCIÓN.

EMPRESAS:

1. SIVA GAS S.A. DE C.V.
2. GAS EXPRESS NIETO S.A. DE C.V.
3. DIES GAS S.A. DE C.V.
4. SONI GAS S.A. DE C.V.
5. SUPER DE GDL, S. DE R.L. DE C.V. (GAS ROSA)." (sic)

Segundo.- El dos de junio de dos mil veintitrés, la recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220457723000066, presentada el tres de mayo de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de cuatro de mayo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de El Marqués, Querétaro. -----



ACTUACIONES

Medio probatorio al que esta Comisión determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó notificar a la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, realizara manifestaciones y ofreciera las probanzas de su interés; la notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el doce de junio de dos mil veintitrés. -----

Tercero.- Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto de radicación y se tuvo por perdido el derecho del Municipio de El Marqués, Querétaro, para rendir el informe justificado en el plazo legal previsto para el efecto, de conformidad con el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y mismas fracciones del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese mismo acuerdo se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, la cual se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, respecto de la solicitud de información, con número de folio 220457723000066, presentada el tres de mayo de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de El Marqués, Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Segundo.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Municipio de El Marqués, Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello, la recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por la recurrente, en los que establece: -----

"NO HE RECIBIDO LA RESPUESTA EN EL PLAZO ESTIPULADO POR LA LEY." (sic)

La recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el tres de mayo de dos mil veintitrés y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220457723000066 se desprende la fecha oficial de recepción de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; por lo que el plazo para emitir respuesta a cargo del Municipio de El Marqués, Querétaro, comprendía del cinco de mayo al uno de junio de dos mil veintitrés, sin que así aconteciera. -----

El dos de junio de dos mil veintitrés, la recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de nueve de junio de dos mil veintitrés, por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso. La notificación del acuerdo, se realizó el doce de junio de dos mil veintitrés. -----

Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en el auto de radicación y se tuvo por perdido el derecho del Municipio de El Marqués, para ofrecer pruebas y formular alegatos; se ordenó entrar al estudio y dictar la resolución correspondiente. -----

Ahora bien, una vez que esta Comisión procede al estudio de la causa del pedir³ expuesta por la parte promovente del recurso de revisión, se encuentra que gira en torno a la falta de respuesta a la solicitud de información de folio 220457723000066 y como quedó anteriormente asentado, el sujeto obligado fue omiso en notificar la respuesta en los plazos legalmente establecidos para tal efecto. Asimismo, el sujeto obligado no rindió el informe justificado en el recurso de mérito. -----

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

³ "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi> > [Fecha de la consulta: 06/04/2022].



En tal sentido, es necesario destacar el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

“Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

... VIII. **Derecho de acceso a la información pública:** Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;

...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscaran, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

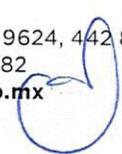
V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.”

Los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme con lo dispuesto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, **que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información**, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas



circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.⁴

De igual forma, los artículos 129 y 130 de la Ley local de transparencia, determinan la atribución de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, para garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes de la información, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma; y el plazo legal para notificar la respuesta al solicitante: -----

“Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que la ciudadana requirió, del año dos mil veintidós y los meses de dos mil veintitrés transcurridos a la fecha de presentación de la solicitud, **los contratos y/o concesiones firmados o celebrados por el Municipio de El Marqués, con cinco empresas.** Al respecto, se advierte que es una **obligación de transparencia** a cargo del sujeto obligado, mantener pública y disponible la información establecida por los artículos 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente, respectivamente: -----

“Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

*...XXVI. Las **concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones...***

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*...XXVII. Las **concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del***

⁴ Tesis [A]: I.4o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.



titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos...”

En ese sentido, la información requerida en la solicitud que hoy se impugna, es **pública** y por lo tanto, susceptible de entrega por el sujeto obligado. -----

En consecuencia, es determinación de este Organismo Garante; **ordenar al sujeto obligado, la entrega de la información requerida en la solicitud de información de folio 220457723000066 a la recurrente**, de conformidad con la fracción XXVI, del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **del año dos mil veintidós a la fecha de presentación de la solicitud**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 12, 121, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **recurrente**, en contra del **Municipio de El Marqués, Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 43, 104, 116, 119, 121, 122, 127, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se ordena al Municipio de El Marqués, Querétaro, que entregue a la recurrente la información requerida en la solicitud de información de folio 220457723000066, del año dos mil veintidós a la fecha de presentación de la solicitud.**

La información consiste en lo siguiente: -----

“SOLICITO ME INFORME CUANTOS Y CUALES CONTRATOS Y/O CONCESIONES FUERON FIRMADOS DURANTE EL EJERCICIO DEL AÑO 2022 Y DURANTE LOS MESES DEL AÑO EN CURSO 2023, DE LAS EMPRESAS QUE A CONTINUACIÓN DETALLO, ASÍ MISMO SOLICITO ME INDIQUE LA VIGENCIA Y OBJETO DE LOS MISMOS... EMPRESAS: 1. SIVA GAS S.A. DE C.V. 2. GAS EXPRESS NIETO S.A. DE C.V. 3. DIES GAS S.A. DE C.V. 4. SONI GAS S.A. DE C.V. 5. SUPER DE GDL, S. DE R.L. DE C.V. (GAS ROSA).” (sic)

Lo anterior, **conforme lo establecido por el considerando tercero de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su defecto, en el correo electrónico registrado para el usuario en la respectiva Plataforma;** lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como

A C T U A C I O N E S



de lo dispuesto en el **aviso de privacidad** para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia⁵. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Finalmente, se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de El Marqués, Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia⁶; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con

⁵ Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

⁶ **Artículo 49.** Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

9

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima quinta sesión ordinaria de Pleno, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

A C T U A C I O N E S

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDA/0179/2023/JMO.



HOJA SIN TEXTO

